

Síntesis del SUP-AG-43/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Qué autoridad jurisdiccional es la que debe asumir competencia respecto de la presente controversia, dada la relación que tiene este asunto con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional?

HECHOS

1. El 27 de enero, la parte actora presentó un recurso ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, solicitando la revocación de la "invitación para la designación de las candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024".
2. El 11 de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir su recurso.
3. El 22 de febrero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior, la cual fue notificada el 26 de febrero.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En el presente asunto, la parte actora se duele de la omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir su recurso, presentado en contra de la "invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024".

A su decir, la omisión impugnada afecta sus derechos político-electorales como militante del Partido Acción Nacional, porque a la fecha la Comisión de Justicia no ha resuelto el recurso que promovió el veintisiete de enero, lo cual vulnera, además, su derecho de acceso a la justicia.

SE ACUERDA

Razonamientos

1. **La Sala Superior** es formalmente **competente** para conocer del asunto, porque la controversia está relacionada con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
2. El AG es **improcedente**, no obstante, se **reencauza** a juicio ciudadano, por ser la vía idónea para conocer de la presente controversia.

- a) **La Sala Superior es competente** para conocer de la presente controversia.
- b) Se **reencauza** la demanda a juicio de la ciudadanía, por ser la vía idónea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-43/2024
ACUERDO DE SALA

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-43/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ANTONIO
SOSA ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO Y
REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **i) asume competencia** para conocer el presente medio de impugnación y **ii) reencauza** este asunto general a juicio de la ciudadanía, ya que esta es la vía adecuada para que el inconforme cuestione la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de responder, dar trámite y admitir el medio de impugnación partidista presentado por la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	3
6. REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO	5
6.1. Decisión	5
6.2. Justificación.....	5
6.3. Caso concreto.....	5
7. ACUERDO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia:	de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Tribunal local somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir el recurso intrapartidario que promovió, en contra de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) Por tanto, la cuestión jurídica a determinar es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda de la parte actora frente a sus pretensiones y, en su caso, el medio de impugnación procedente para ello, conforme a la Ley de Medios.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Medio de impugnación partidista.** El veintisiete de enero¹, la parte actora presentó un recurso ante la Comisión de Justicia, solicitando la nulidad de la invitación para designar a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones, que postulará y registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2024.



- (4) **2.2. Medio de impugnación local.** El once de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local en contra de la omisión de la responsable de responder, dar trámite y admitir el recurso referido en el punto anterior.
- (5) **2.3. Consulta competencial.** El veintidós de febrero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior, la cual fue notificada el veintiséis de febrero.

3. TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-43/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, para el correspondiente trámite y sustanciación.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Superior, dado que, en el caso, como se mencionó en el apartado de aspectos generales, debe definirse qué autoridad es la competente para conocer y resolver el presente asunto, determinación que no es de mero trámite.
- (8) La competencia se fundamenta en el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

5.1. Decisión

- (9) Esta Sala Superior determina que es la autoridad **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque la materia de la controversia se relaciona con el proceso interno de selección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

5.2. Marco normativo aplicable

- (10) Los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (11) El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, cuya competencia está determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.
- (12) La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el tipo de elección.
- (13) En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.²
- (14) En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa³, los órganos legislativos de las entidades federativas y los ayuntamientos o autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁴

5.3. Caso concreto

- (15) En el presente asunto, la parte actora se duele, en su carácter de persona militante del Partido Acción Nacional, de la omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir su recurso intrapartidario, presentado el veintisiete de enero, en contra de la invitación para designar

² Con fundamento en los artículos 169, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Al resolverse el juicio ciudadano SUP-JDC-627/2021, se reencauzó la demanda a una Sala Regional porque el asunto se relacionaba con la sustitución de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

⁴ En atención a lo dispuesto en los artículos 176, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones, que postulará y registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (16) De lo anterior, se advierte que la controversia se relaciona con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuestión que es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

6. REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO

6.1. Decisión

- (17) La demanda se debe conocer y resolver mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6.2. Justificación

- (18) El artículo 79 de la Ley de Medios, establece que dicho medio de impugnación es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

- (19) Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, señala que el citado juicio ciudadano podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

6.3. Caso concreto.

- (20) La parte actora alega, en esencia, que la omisión impugnada afecta sus derechos político-electorales como militante del Partido Acción Nacional, porque a la fecha la Comisión de Justicia no ha respondido ni dado trámite al recurso que promovió el veintisiete de enero, lo cual vulnera además su derecho de acceso a la justicia.
- (21) Entonces, dado que la materia de controversia está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral como militante del PAN,

resulta indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el juicio ciudadano.

(22) En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.

(23) En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio de la ciudadanía, realice los tramites que correspondan; y, una vez hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(24) Finalmente, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión deberá analizarse en el momento procesal oportuno y por la vía adecuada.

(25) En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

7. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. **Se reencauza** la demanda que integra el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este Acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-43/2024
ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.